



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO-META

Villavicencio–Meta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ejecutivo No. 50001-31-10-001-2023-00080-00

Demandante: Mónica Andrea Gómez Flor

Demandado: Héctor Jairo Perilla Viasus

Como de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Héctor Jairo Perilla Viasus, con domicilio en Bello-Antioquia, y en favor de la menor Valeria Perilla Gómez, representada legalmente por su progenitora Mónica Andrea Gómez Flor, por las siguientes cantidades de dinero:

1.- La suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$4.446.116.00) que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias, cuotas adicionales y saldos de cuota alimentaria mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas. Más el valor de las mudas de ropa de los años 2020 y 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible y hasta el día que esta se efectúe.

2.- La suma de Setecientos Setenta y Un Mil Novecientos Un Pesos (\$771.901.00) que corresponde al valor global de los gastos de educación dejados de pagar individualmente considerados; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- La suma de las cuotas alimentarias mensuales o saldos de éstas y los gastos de educación que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de cinco

(5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De otro lado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ofíciase a Migración Colombia – Unidad Administrativa de Migración Colombia, Regional Orinoquía de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las Centrales de Riesgo.

Súrtase traslado al demandado por el término de cinco (5) días, respecto de la inclusión de la presente obligación ante el REDAM de conformidad con lo establecido en la Ley 2097 de 2021 y su decreto reglamentario 1310 de 26 de julio de 2022. Vencido dicho término sin que el demandado acredite el pago de la obligación alimentaria se procederá a resolver conforme corresponda.

Notifíquese



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez

(2)